



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

La Paz, 21 de diciembre de 2021
P.I.E. N° 105/2021-2022



Señor
Max Jhonny Fernández Saucedo
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
Santa Cruz

Señor Alcalde:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentada por el Senador Luis Adolfo Flores Roberts, quien solicita a su autoridad, responda el cuestionario y lo remita en el plazo de quince días hábiles que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, el cual a la letra dice:

“1. Indique qué medidas ha asumido para determinar el alcance de los supuestos daños provocados por los “ítems fantasmas”. --- 2. Señale si ha presentado acciones precautorias en las instancias judiciales o del Ministerio Público en torno a presuntos implicados en el caso ítems fantasmas, respalde con fotocopias simples lo señalado. --- 3. Informe sobre el estado de situación en torno a las denuncias efectuadas en mayo del presente año por la contratación irregular de 2.000 personas en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra, y si tendría relación con el último caso denominado “Ítems fantasmas”.

Con este motivo, reiteramos nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.


Sen. Andrés Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES


SENADOR SECRETARIO
Sen. Ing. Pedro Benjamín Vargas Fernández
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Despacho del Alcalde Municipal
Dirección General Municipal OF. N° 1335/2021
Santa Cruz de la Sierra, 30 de diciembre de 2021

Señor:
Andrónico Rodríguez Ledezma
Presidente
CAMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
La Paz. -

CAMARA DE SENADORES COMITÉ DE AUTONOMIAS MUNICIPALES INDI- GENAS Y REGIONALES		CÁMARA DE SENADORES PRESIDENCIA	
Fojas:	31 ENE. 2022	Fojas:	10 ENE. 2022
9	10:36g		10:26
RECIBIDO		RECIBIDO	
Correlativo.....	Firma.....	Correlativo.....	Firma.....
		1523	

Ref.: Respuesta a Cite: PIE N° 105/2021-2022 sobre Petición de Informe Escrito.

De mi consideración:

Por medio de la presente acuso recibo de la **Cite: PIE N° 105/2021-2022**, en fecha 28 de diciembre del año en curso, bajo la referencia "**PIE N° 105/2021-2022**", que en su antecedente menciona que en atención a la solicitud del **Senador Luis Adolfo Flores Roberts**, en uso de sus facultades conferidas por los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, recordando el plazo de respuesta de 15 días hábiles en conformidad con el artículo 143 del Reglamento de la Cámara de Senadores, adjuntando al efecto el cuestionario elaborado por el Senador petionario.

Al respecto manifestar que, si bien es cierto que el Reglamento de la Cámara de Senadores se reconoce el derecho de los senadores de fiscalización, y que el artículo 141, parágrafo II indica al respecto que la Cámara de Senadores ejercerá su función de fiscalización, a las Entidades Territoriales Autónomas previo informe de la Comisión de Organización Territorial del Estado y Autonomías, que elaborará su informe en un plazo máximo de siete (7) días a partir de su recepción; sin embargo, no es menos cierto que por mandato constitucional dichas facultades han sido otorgadas al pleno del Órgano Legislativo Nacional, no así a una de sus Cámaras, tal como podrá evidenciarse de la simple lectura de los arts. 159 y 160, que regulan las atribuciones de la Cámara de Diputados y Senadores, respectivamente.

Por lo que mal podría una norma de rango inferior, cual es el Reglamento de la Cámara de Senadores aprobado mediante Resolución Camaral RC N° 128/2019-2020 (27/10/20) alterar, trastocar, redefinir y/o contradecir los preceptos contenidos en la Constitución, por tratarse de la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico, cuya aplicación es preferente con relación a cualquier otra normativa en el territorio nacional, en observancia de la jerarquía normativa contenida en el art. 410-II del mentado Texto Constitucional.

De otra parte, habrá que considerar que el ejercicio de las atribuciones conferidas constitucionalmente en favor de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como ser el control y fiscalización de los órganos del Estado e instituciones públicas, así como la realización de investigaciones mediante la Comisión o Comisiones elegidas al efecto, en aplicación del art. 158-I, núms. 17) y 19) de la misma Constitución, deberán ser armonizadas y compatibilizadas con la forma jurídica de Estado Autónomo instituida en su Art. 1, correlacionándolas con el art. 272, en cuyo mérito habrá que recordar el carácter "autónomo" de las entidades territoriales, lo que



CAMARA DE SENADORES UNIDAD DE SEGUIMIENTO CONTROL LEGISLATIVO Y FISCACION		RECIBIDO	
Fojas:	27 ENE 2022	Fojas:	
9	20:05		

se contraponen frontalmente a una relación de subordinación y dependencia respecto del nivel central del Estado.

Por ende, la facultad "fiscalizadora" deberá ser ejercida a la luz del modelo de Estado que tenemos adoptado y de ninguna manera deberá ser invasiva, ni superpuesta a las facultades que correspondan a los Órganos Legislativos de los demás niveles de Gobierno, lo que significaría desconfigurar e incumplir el mandato constitucional previsto en el Art. 1, 269, 270, 272, 283 y siguientes de la Norma Fundamental. Bajo pena de viciar sus actos de nulidad en los términos descritos en el artículo 122 de la Ley Fundamental.

Es la Constitución Política la que desarrolla este modelo de Estado, distribuyendo el poder en diversos niveles de gobierno, de manera que, si bien es evidente que dentro del Estado Boliviano existe un nivel central de gobierno, no es menos cierto que no todas las competencias y responsabilidades serán ejercidas únicamente por este nivel, sino también por otros niveles de Gobierno: Departamentales, Municipales, Regionales o de los Pueblos Originarios Indígenas Campesinos.

Estos últimos, que son a su vez denominados como "entidades territoriales autónomas", deberán actuar y ejercer las facultades sobre las diferentes materias en las que recae el ámbito de sus competencias y en función al territorio que gobiernan, respetando los límites establecidos en la Constitución y las Leyes, límites que el nivel central de gobierno está igualmente obligado a cumplir y obedecer.

Del mismo modo, a los Órganos que integran las Entidades Territoriales Autónomas (Departamentales, Municipales, Regionales o de los Pueblos Originarios Indígenas Campesinos), les está proscrito adentrarse y apropiarse de facultades previstas para el nivel central y/u otros niveles distintos al Gobierno que se trate.

Este modelo de Estado constitucionalmente diseñado, regula entonces, una distribución del poder bajo criterios de una lista competencial diferenciada territorial y políticamente. Lo que significa que los distintos niveles pueden tener las mismas facultades (legislativa, fiscalizadora, reglamentaria y de ejecución), pero que serán ejercidas de acuerdo a la materia y al territorio.

Es así, que el nivel central de gobierno con facultad fiscalizadora (ALP) puede fiscalizar a las entidades que ejercen o ejecutan materias previstas específicamente para el nivel central y que sean territorialmente de alcance nacional. Sin embargo, no puede adentrarse a fiscalizar a una entidad que de acuerdo a la materia competencial que ostenta, está vinculada territorialmente a un nivel distinto del nivel central de gobierno.

Lo que significa, por ejemplo, que la ALP no puede fiscalizar un contrato de licitación realizado por el Órgano Ejecutivo de la alcaldía del municipio de La Paz, pues le quitaría de sentido que dicho Gobierno Municipal tenga constitucionalmente asignada a favor de su Órgano Deliberante y Fiscalizador, como es el Concejo Municipal, dicha facultad fiscalizadora. A *contrario sensu*, el Concejo Municipal del Municipio de La Paz, no puede fiscalizar un contrato de licitación efectuado por YPFB, que es de alcance nacional, por tanto, a tuición fiscalizadora de la ALP. Todo ello sin perjuicio del control gubernamental que ejerce la Contraloría General del Estado y las Unidades de Auditoría de las entidades en todos los niveles del Estado.

Vinculado a lo anterior, tenemos que el art. 158-II de la mentada Constitución, refiere que la organización y funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regularán por el Reglamento



General de la Cámara de Senadores, el cual contempla dentro de la variedad de acciones de fiscalización a las peticiones de informes: oral y escrito (Arts. 142 y 145). Empero, durante el ejercicio de la potestad de Fiscalización, la Cámara que preside no ha tomado en cuenta que dichas disposiciones al presente son contrarias a la autonomía reconocida constitucionalmente a favor de las Entidades Territoriales Autónomas en los términos definidos en el artículo 272 de la Carta Magna, concordante con el artículo 6-II, numeral 3) de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

Pues el Reglamento antes referido no puede desconocer la autonomía de los demás niveles de gobierno; y en el caso de los Gobiernos Autónomos Municipales, las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado en su artículo 283, al establecer que: *"El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo"*.

Al expresar dicho articulado del texto constitucional que el Concejo Municipal **tiene facultad fiscalizadora**, quiere decir que la facultad de fiscalización al Órgano Ejecutivo Municipal a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva, **debe ser ejercida por el Órgano Legislativo Municipal** y no así por la Asamblea Legislativa Plurinacional, pues esto constituiría una flagrante vulneración al régimen autonómico reconocido y garantizado constitucionalmente, el cual debe ser respetado por todos los niveles de gobierno.

De ahí que, la facultad fiscalizadora prevista en el Art. 158-I, numerales 17) y 19) de la CPE, y atribuida a la Asamblea Legislativa Plurinacional, no deberá ser interpretada de manera aislada y sesgada del resto del texto constitucional, respetándose las facultades de fiscalización conferidas a los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas.

Lo anterior guarda concordancia con el artículo 137 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD) que textualmente refiere: ***"(FISCALIZACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL). I. La fiscalización a los órganos ejecutivos es EJERCIDA POR LOS ÓRGANOS DELIBERATIVOS DE CADA GOBIERNO AUTÓNOMO (...)"***, el cual ha sido declarado constitucional mediante Sentencia Constitucional N° 2055/2012 de 16 de octubre del 2012.

Aclara, la **Declaración Constitucional Plurinacional N° 0055/2017**, del 28 de julio de 2017, correlativa a la **DCP 0076/2016 de 19 de julio**, lo siguiente:

"(...) En ese sentido, la Constitución Política del Estado, en la Tercera Parte, Capítulo Octavo, delimita la distribución de competencias, efectivizando un sistema de reparto del poder político y administrativo entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas"; como se advierte, la delimitación y distribución competencial deviene de la Constitución Política del Estado y en referencia a la autonomía municipal su art. 285 de la CPE, establece que el órgano ejecutivo municipal ejerce las facultades reglamentarias y ejecutivas, mientras el órgano legislativo, las facultades legislativas, fiscalizadoras y deliberativas (...)

Ahora bien, para determinar el ámbito del ejercicio competencial corresponde citar a la misma DCP 2055/2012, que desarrollo la temática señalando que "...el ejercicio competencial se desarrolla a partir de tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo (...)



Comunicación Interna SMFIA N° 217/ 2021
Santa Cruz de la Sierra ,31 de diciembre de 2021

A: Max Jhonny Fernández Saucedo
ALCALDE MUNICIPAL

VIA: David Oscar Vera Mendía
DIRECTOR GENERAL MUNICIPAL.

DE: José Luis Santistevan Justiniano
SECRETARIO MUNICIPAL DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL
Y AUTONOMÍA.

REF.: REMITO OFICIO PARA SU CONSIDERACION.



Juan De La Cruz Hoyos Roca
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
DIRECCIÓN GENERAL MUNICIPAL
GOB. AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

De mi consideración,

Mediante la presente y en atención a P.I.E. N° 105/ 2021-2022, de referencia "Medidas asumidas para determinar el alcance de los supuestos daños provocados por ITEMS Fantasmas"; adjunto a la presente OF. N° 1335/2021 para su consideración.

Sin otro particular, saludo a usted con las debidas consideraciones.


Abog. M.Sc. José Luis Santistevan J.
SECRETARIO MUNICIPAL
DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL Y AUTONOMÍAS
Gobierno Autónomo Municipal
de Santa Cruz de la Sierra

C/C. Arch. N° Tramite DGM.: 1218068
OF. N° 1335/2021





Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra
DIRECCION GENERAL MUNICIPAL

Sistema de Seguimiento
 GEMA

Correspondencia Ingresada

28/12/2021 03:12:51 PM
 Riortiz

F. Recepción: 28/12/2021 **N° Trámite**
D.G.M.: 1218068 **N° Externo:** 105 **N° DI@M@NTE:** 8533/2021

Remitente: ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA - CAMARA DE SENADORES
 Sen. Andrónico Rodríguez Ledesma
 Presidente

Referencia: Mediante nota P.I.E. N° 105/2021-2022, de conformidad a los dispuesto por el numeral 17 parágrafo 1 del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permite transcribir la Petición de Informe Escrito presentado por el Senador Luis Adolfo Flores Robert, quien solicita a usted responda el cuestionario y lo remita en el plazo de quince (15) días hábiles que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, referente a los daños que ha ocasionado el caso de los Ítems Fantasma.

Seguimiento:

28/12/2021	SEMFAIU: Favor su análisis y recomendación al Sr. Alcalde. DESPACHO SR. ALCALDE: A su conocimiento. C/C: DGM

Información:

Lic. D. Oscar Vera M.
 DIRECTOR GENERAL MUNICIPAL
 GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL
 SANTA CRUZ DE LA SIERRA